Legitimidad de las restricciones a derechos fundamentales en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19

Legitimacy of the restrictions to fundamental rights under the sanitary emergency decreed by COVID-19

Luisa Fernanda Hurtado Castrillón*
Samanta Londoño Velásquez*
Carolina Poveda Sepúlveda*
Salomé Ramírez Sierra*
Kevin Serna Álvarez*
Juan Sebastián Valdés Ospina*

*Estudiantes del programa de Derecho e integrante del semillero de investigación en Derecho Constitucional DERCO de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Pereira.

Fecha de recepción: Agosto de 2022
Fecha de aprobación: diciembre de 2022

Para citar este artículo / To reference this article
Hurtado Castrillón, L. F., Londoño Velásquez, S., Poveda Sepúlveda, C., Ramírez Sierra, S., Serna Álvarez, K., & Valdés Ospina, J. S. (2022) Legitimidad de las restricciones a derechos fundamentales en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 Inciso, 24(2).
DOI: https://doi.org/10.18634/incj.24v.2i.1296

DOI: https://doi.org/10.18634/incj.24v.2i.1296

Resumen

Este documento recopila los resultados investigativos alcanzados en el marco del proyecto de investigación titulado "Legitimidad de las restricciones a derechos fundamentales en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Estado colombiano, motivada en el COVID-19". Se analizó la legitimidad de la imposición de la medida de "Aislamiento preventivo obligatorio" en especial relación con los derechos al trabajo y la libertad de locomoción; esta misma se encontró ajustada al test de proporcionalidad utilizado en la jurisdicción constitucional para ponderar si resulta justificada o no la limitación de los derechos fundamentales en circunstancias específicas; adicionalmente, la situación estudiada permitió ejemplificar, con un caso real, los alcances ilimitados que la normativa ordinaria de poder de policía, función de policía y actividad de policía otorga a las autoridades facultadas para ejercerla, lo que es inconsistente con la configuración

normativa y principialística del Estado colombiano. Se trata de una investigación jurídica, de corte cualitativo, cuyo método de investigación fue el analítico interpretativo, que utilizó como instrumentos de recolección de información la ficha de revisión normativa y jurisprudencial y la ficha de recopilación bibliográfica.

Palabras claves: Estados de excepción, Derechos Fundamentales, COVID-19, restricciones.

Abstract

This document compiles the research results achieved in the framework of the research project entitled "Legitimacy of the restrictions to fundamental rights under the sanitary emergency decreed by the Colombian state, motivated in the COVID-19". The legitimacy of the imposition of the measure of "Mandatory preventive isolation" was analyzed, especially in relation to the rights to work and freedom of movement, and it was found to be in accordance with the proportionality test used in the constitutional jurisdiction to assess whether or not the limitation of fundamental rights is justified in specific circumstances; In addition, the situation studied exemplified, with a real case, the unlimited scope that the ordinary regulation of police power, police function and police activity grants to the authorities empowered to exercise it, which is inconsistent with the normative and principled configuration of the Colombian State. This is a legal research, of qualitative nature, whose research method was the interpretative analytical one, and which used as instruments of information gathering the normative and jurisprudential review form, and the bibliographic compilation form.

Key words: States of Exception, Fundamental Rights, COVID-19, restrictions.

Introducción

Con la pregunta de investigación ¿cuál es la legitimidad de las limitaciones impuestas a los derechos fundamentales al trabajo y la libertad de locomoción con ocasión del estado de emergencia sanitaria generado por la pandemia del virus COVID-19?, el presente proyecto de investigación analizó la legitimidad de las limitaciones impuestas a los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de locomoción con ocasión del estado de emergencia sanitaria generado por la pandemia del virus COVID-19, a través de i) la identificación de la normativa expedida sobre la declaración y prórrogas de la emergencia sanitaria; ii) el análisis de las disposiciones jurídicas existentes sobre el alcance de la función de policía y su relación con los derechos fundamentales; y iii) el análisis de las situaciones que afectan a los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo generadas a partir de la declaración del estado de emergencia sanitaria con ocasión al COVID-19.

El desarrollo de los dos primeros objetivos específicos fue realizado en anteriores trabajos investigativos. El presente artículo se propone dar desarrollo al tercer objetivo específico planteado. A efectos de realizar una contextualización de la problemática, se

ISSN: 1794-1598

describirá el problema de investigación y su justificación, se realizará un resumen de las conclusiones alcanzadas para los dos primeros objetivos específicos y finalmente, se profundizará en lo propuesto para el último de los objetivos específicos.

El 17 de marzo de 2020, en atención a la declaratoria de la emergencia de salud pública de importancia internacional por causa de la pandemia SARS-COV¬-2 COVID-19, realizada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 7 de enero de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró, mediante Resolución 385 del 17 de marzo de 2020 emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, adoptando a su vez, y en virtud de ello, medidas para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. Esta declaratoria se extendió a través del tiempo, particularmente, nueve (9) prórrogas hasta la Resolución 666 de 2022, que proclamó la última prórroga hasta el 30 de junio de 2022, dentro del periodo investigado (Julio de 2022).

Por causa de la emergencia sanitaria y a partir de las facultades reconocidas legalmente en virtud de la función de policía al Presidente de la República a nivel nacional y las entidades territoriales (gobernadores y alcaldes) a nivel local, se adoptaron medidas para la conservación del orden público, entre ellas, toques de queda, “pico y cédula”, cuarentenas sectorizadas, prohibición de aglomeraciones, entre otras, limitando derechos fundamentales y ocasionando levantamientos populares en contra de ellas.

Para ejemplificar los levantamientos mencionados, se tomaron los casos de los movimientos de “la rebelión de las canas” o “la rebelión de los encerrados”. La “rebelión de las canas” refiere a la acción de tutela instaurada por un grupo de ciudadanos mayores de 70 años que argumentaban la vulneración de sus derechos a la igualdad, la libertad de locomoción y el libre desarrollo de la personalidad, por causa de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria (El País, 2020), particularmente, la establecida en el numeral 35 del art. 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 (vigencia hasta el 1 de julio de 2020), que exceptuaba a la orden de aislamiento preventivo obligatorio (art. 1) el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de adultos mayores de setenta (70) años a tres (3) veces a la semana durante media hora, cuando para el resto de la población adulta, se otorgaban dos (2) horas diarias para estas actividades.

‘La rebelión de los encerrados’, por su lado, es un movimiento que surge a partir de las limitaciones al comercio y otras medidas (como cuarentenas sectorizadas) tomadas por los gobiernos locales. En Bogotá, la organización política ‘Movimiento Libertario’ emitió un comunicado invitando a los ciudadanos a unirse a “La rebelión de los encerrados” afirmando que les prestaría todo el apoyo jurídico para la interposición de acciones de tutela por la vulneración de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad, la libertad de conciencia, la libertad de circulación, el trabajo, el libre ejercicio de la profesión u oficio, la libertad de aprendizaje, el debido proceso, el ingreso mínimo vital y móvil, y el derecho a la libre empresa y la iniciativa privada. Según afirmaban: “es un recurso jurídico que

busca reflejar y actuar frente a un drama social y económico: hambre, desempleo e incertidumbre" (Movimiento Libertario, 2021).

Estos casos prácticos ejemplificaron las tensiones que se generaron en el panorama nacional por causa de las medidas adoptadas por los gobernantes nacionales y locales en virtud de la emergencia sanitaria y el poder de policía, limitando el ejercicio y acceso de los derechos consagrados en la Constitución. En ese orden de ideas, surgió la necesidad de plantear reflexiones enfocadas en el análisis de la legitimidad de las restricciones instituidas por el Estado colombiano respecto de los derechos fundamentales, en especial consideración a los derechos a la libertad de locomoción (art. 28 CP) y al trabajo (art. 25), los que se vieron particularmente afectados en el contexto de la emergencia sanitaria.

Ante la presencia de circunstancias extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, el art. 202 de la Ley 1801 de 2016, establece la competencia extraordinaria de policía de gobernadores y alcaldes para adoptar medidas destinadas a proteger a las personas, prevenir el riesgo y mitigar los efectos adversos de estas circunstancias. El poder de policía refiere a "[…] la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad pública […]" (Corte Constitucional, Sala Plena, C-813, 2014). Adjunto al poder de policía, se encuentra la función de policía, esto es, la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía, asignada al presidente de la república a nivel nacional, y a los gobernadores y a los alcaldes a nivel local, resumiendo, de la materialización del ejercicio del poder de policía a través de actos administrativos concretos expedidos por estas autoridades (Corte Constitucional, Sala Plena, C-366, 1996).

Es evidente en los términos expuestos que, a través del poder y función de policía se limita el ejercicio de los derechos. Precisamente a partir de ambos, y concisamente, de las competencias de dispuestas en el art. 202 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana y las circunstancias ocasionadas por la pandemia generada por el virus COVID-19, es que las diferentes administraciones adoptaron medidas como toques de queda, pico y cédula, restricciones al comercio, entre otras.

Aunque la Corte Constitucional (1996) ha sido enfática en reiterar la inexistencia de derechos y libertades absolutas, también ha manifestado que las limitaciones a los derechos fundamentales deben obedecer a "los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; [por lo que] no [serían] admisibles […] las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales" (Corte Constitucional, Sala Primera, T-483, 1999). En el mismo tenor, aunque no absolutos, los derechos fundamentales sí son inviolables, de forma que "dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible [de ahí que] ni aún en los estados de excepción se "suspenden"" (Corte Constitucional, Sala Plena, C-045, 1996).

ISSN: 1794-1598

Para traer a consideración un estado extraordinario donde también se faculta la limitación de derechos, los estados de excepción pueden ser declarados ante la presencia de circunstancias extraordinarias, hechos sobrevinientes, graves o repentinos que perturben o amenacen con perturbar de forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, y bajo los mismos se faculta la toma de medidas destinadas a conjurar las causas o el agente generador de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

En ese marco, cuando se analizaba la constitucionalidad de la Ley 137 de 1994, que regula los estados de excepción en Colombia, el magistrado para ese entonces, el Dr. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional, Sala Plena, C-179, 1994) argumentó que en la tarea que tiene el juez de constitucionalidad de verificar si durante un estado de excepción un decreto legislativo expedido por el gobierno vulnera o no un derecho fundamental:

> [el intérprete] en los casos dudosos [...] deberá guiarse por el principio <<pro favor libertatis>>, pues ha de tener presente que la restricción es lo excepcional, y lo excepcional (la pena es un claro ejemplo) debe justificarse sin dejar margen a la duda. (Subrayado y negrita fuera de texto) (Corte Constitucional, Sala Plena, C-179, 1994).

En armonía con ello es que, en Colombia, los estados de excepción tienen una naturaleza reglada, excepcional y limitada, lo que hace que sólo puedan implementarse en precisos límites temporales (Corte Constitucional, Sala Plena, C-466, 2017) y no ante situaciones que se convierten en estructurales, las que no constituyen hechos sobrevinientes (Corte Constitucional, Sala Plena, C-252, 2010).

La función de policía, por su lado, aunque vigente en circunstancias ordinarias y no extraordinarias, no cuenta con un límite temporal claro para su ejercicio y a su vez faculta para la limitación de derechos; lo que a la luz de las circunstancias descritas en el planteamiento, generó una problemática social exteriorizada en expresiones populares de rechazo ante la imposición de medidas restrictivas que afectaron la cotidianidad de las personas.

Lo cierto es que el constituyente primario no contempló la posibilidad de que las circunstancias extraordinarias, que justifican el uso de facultades excepcionales para repelerlas a través de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales pudieran prolongarse en el tiempo, de tal manera que se convirtieran en situaciones que colindan con el escenario de la normalidad, como es el caso de la pandemia.

De ahí que sea claro que, en vista de que las facultades extraordinarias transitorias que otorga la Constitución no fueron advertidas como suficientes para repeler las amenazas que para el orden público ocasionó la pandemia, las instituciones estatales hayan recurrido a la función de policía como método para prolongar las medidas que

permitieron extender las limitaciones a los derechos. Sin embargo, y pese a que en acápites anteriores se haya anotado que la función de policía vigente en circunstancias ordinarias no cuenta con un límite temporal claro para su ejercicio, ello no debe dar a entender que a través de ellas se legitima la restricción indefinida o estructurada de las prerrogativas civiles. Es claro que el uso de tal facultad está dirigido a controlar situaciones que, en lo ordinario, amenacen momentáneamente la preservación del orden público, pues debe anotarse que parte de los esfuerzos de la transición constitucional estuvieron dirigidos a dejar en claro que la limitación a los derechos debía hacerse en precisos límites temporales, por lo que no está justificada ante la existencia de situaciones estructurales o en eventos en los que el uso de la facultad limitatoria diera lugar a que el ejercicio en principio restringido de algunas libertades civiles pudiera transformarse posteriormente en una nueva regla de aparente normalidad, escenarios en los que la pandemia tuvo el potencial de verse implicada.

Es por las razones expuestas que se materializó el interés en analizar la legitimidad de las limitaciones impuestas por el Gobierno Nacional y las administraciones locales dirigidas a conjurar la emergencia sanitaria y las particulares restricciones a los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y al trabajo. Ello a la luz de los movimientos populares que surgieron con ocasión de las medidas dictadas, que cuestionan la proporcionalidad y legitimidad de las restricciones limitativas de los derechos objeto de análisis.

Conclusiones respecto de los dos primeros objetivos específicos

En anteriores artículos investigativos, se realizó el desarrollo de los dos primeros objetivos investigativos, a saber, i) la identificación de la normativa expedida sobre la declaración y prórrogas de la emergencia sanitaria; ii) el análisis de las disposiciones jurídicas existentes sobre el alcance de la función de policía y su relación con los derechos fundamentales, a partir de los cuales se extrajeron las siguientes conclusiones:

Se identificó que la medida de confinamiento tomada en virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria por la pandemia ocasionada por el COVID-19, tenía su sustento jurídico en el poder de policía y la función de policía; dos poderes atribuidos, el primero, al Congreso de la República y el segundo, al presidente de la República a nivel nacional y a los gobernadores y alcaldes a nivel local; a través de los cuales estaba facultada la regulación legítima de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstractos, y con fines de convivencia social.

Se determinó también que estas facultades no eran ilimitadas, sino que, por el contrario, debían ser proporcionadas y razonables, no pudiendo traducirse en una supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada. A partir de ello, se propuso el análisis de la limitación a los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y al trabajo ocurrido en el contexto de la pandemia del COVID-19 por causa de la medida

ISSN: 1794-1598

de confinamiento tomada. El objetivo, al final, era determinar si las citadas limitaciones fueron legítimas, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano y si fueron consecuentes con su filosofía de Estado.

Para lograr este propósito, se procedió a tomar como sustento teórico i) el estudio sobre la legitimidad de la limitación a los derechos fundamentales a través de la teoría liberal, democrática, y social de los derechos fundamentales; y ii) el estudio sobre la legitimidad de la limitación a los derechos fundamentales desde la perspectiva de los estados de excepción.

Bajo el primer supuesto, se encontró que las tres teorías sostienen como elemento común, la restricción a los derechos como excepción, debiendo ser limitada, mensurable y regulada en términos legales; por lo que la regla general debe ser la libertad. Además, siendo la teoría social de los derechos fundamentales la preponderante en el Estado colombiano por vía de su inclusión como principio constitucional en el art. 1 de la carta política, ante la limitación de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y al trabajo por causa de la pandemia COVID –19, debe entenderse que, siempre que la premisa del Estado es perseguir el bienestar general y dar garantía a las necesidades de los individuos; en principio, el Estado podría restringir la libertad bajo el argumento de que su propósito es proteger el bienestar general y preservar la vida humana. Sin embargo, no puede olvidarse que en el corazón de esta teoría está la garantía al individuo de condiciones mínimas de subsistencia que le permitan ejercer plenamente sus derechos de libertad, por lo que, un Estado que restringe el derecho a la libertad bajo la excusa de preservar la vida, sin realizar acciones positivas tendientes a garantizarle la subsistencia vital, podría impactar de manera negativa y en una doble proporción las garantías constitucionales fundamentales, haciendo ilegítimas tales restricciones.

Sin embargo, resulta importante resaltar, que las medidas de confinamiento se tomaron de forma abrupta y no gradual, aspecto que contribuyó especialmente a que en el primer periodo en que se decidió imponer la limitación, el Estado no había adoptado los planes económicos y sociales a los que se hizo referencia, tendientes a alivianar los efectos que la pandemia estaba causando a una parte importante de la población, circunstancia que podría calificarse, en principio, como una inobservancia al deber de garantía mínima que era objeto de mención en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, debe mencionarse que por las características de la pandemia, esto es, la rapidez con la que se extendía, la debida diligencia que requería en las actuaciones de las autoridades y lo tardío que resultó ser la evidencia de su gravedad, hubiese repercutido en mayor perjuicio para la población el evento en que no se hubiesen ordenado las medidas de confinamiento sino hasta que se hubiesen adelantado todos los trámites administrativos necesarios para otorgar los auxilios económicos, por lo que, ante el conflicto que representaba tal circunstancia con la protección de los derechos a la vida y la salud de la población, estos últimos estaban llamados a prevalecer, así su pleno ejercicio no se

encontrara garantizado, en aras de no hacer más gravosos los efectos que la pandemia estaba llamada a ocasionar.

Bajo el segundo supuesto, analizando analógicamente otra de las figuras mediante las que se limitan derechos fundamentales, esto es, los estados de excepción; llamó la atención que para el régimen extraordinario (estados de excepción) se establecieran límites estrictos respecto de la temporalidad, destinados, entre otros, a impedir la perennización del estado de excepción y consecuentemente la producción del ejercicio arbitrario del poder por parte de las instituciones, y sin embargo, para el régimen ordinario (el poder, función y autoridad de policía), no se contara con un límite aparente; lo que se evidenció en la coyuntura estudiada, donde la emergencia sanitaria se prorrogó por 9 veces durante el periodo de realización de la investigación. Esto permitió resaltar un vacío normativo en relación con la Ley 1801 de 2016, en la que el legislador no previó el alcance de lo que facultaba siendo incoherente con otras disposiciones del ordenamiento jurídico y los principios que conforman el Estado colombiano.

Dadas las circunstancias antes mencionadas, y que la situación objeto de estudio era a todas luces, anormal; se propuso el análisis de la legitimidad desde la perspectiva del juicio de proporcionalidad utilizado por la Corte Constitucional para resolver enfrentamientos entre el ejercicio de dos o más derechos, lo que materializó el tercer y último objetivo específico planteado, orientado a analizar las situaciones que afectan a los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo generadas a partir de la declaración del estado de emergencia sanitaria con ocasión al COVID-19.

Desarrollo del tercer objetivo específico: Aplicación del test de proporcionalidad a las restricciones a los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo, generadas a partir de la declaración del estado de emergencia sanitaria con ocasión al COVID-19

La afectación de los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo en el contexto de la declaración del estado de emergencia sanitaria con ocasión al COVID-19

Los efectos adversos en la economía colombiana producidos por las restricciones impuestas en respuesta a la pandemia generada por el COVID 19, han sido evidentes tanto en el diario vivir del colombiano promedio como en la contabilidad de las grandes empresas. Los números en rojo han quedado registrados en diversos artículos y notas periodísticas que dan cuenta de la difícil situación financiera por la que ha atravesado el país en el periodo 2020-2021.

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2021) (en adelante “PNUD”) en su artículo ‘Un año de pandemia: impacto socioeconómico de la COVID 19 en Colombia’ destacó la utilización de las restricciones a la movilidad y el contacto social de manera

ISSN: 1794-1598

permanente como la principal respuesta del Gobierno Colombiano hacia el manejo de la COVID 19. El resultado de las medidas implementadas se tradujo en los efectos económicos negativos producidos en el 2020 que se basaron principalmente en reducciones de productividad en diferentes sectores, así como una disminución en el consumo privado y pérdida de empleos.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe por sus siglas "CEPAL", en su Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe del año 2020, proporcionó importantes datos estadísticos que permiten dar cuenta de los impactos negativos ocasionados en la economía colombiana y sus diferentes sectores al hacer frente a la pandemia del virus COVID 19.

En el referido balance, la CEPAL (2020), reporta una disminución en el crecimiento anual de la economía de un 9,0 %, y un freno a dicha disminución ocurrida en septiembre a causa de una mayor diversificación económica.

Los sectores que presentaron mayor afectación en su crecimiento fueron el comercio, la minería y la construcción, situación distinta de la que vivieron la agricultura y el sector inmobiliario toda vez que las restricciones a la movilidad no afectaron drásticamente a estas dos ramas de la economía (CEPAL 2020).

El decrecimiento económico obligó al Gobierno Nacional a tomar medidas tales como el aumento del gasto público orientado a mitigar los estragos de la pandemia. Acciones que se llevaron a cabo a pesar de que, en el año del inicio de la propagación mundial del virus, se percibió una disminución considerable en la recaudación por conceptos tributarios, pues algunos tributos, como por ejemplo, el impuesto al consumo aplicado al sector gastronómico, se redujeron por la difícil situación que presentaron este tipo de comercios y que afectaron el presupuesto de gobiernos locales, regionales y por supuesto, en el nivel nacional (CEPAL 2020).

En ese sentido, enfrentar las complicaciones generadas por la pandemia requirió de la toma de medidas económicas que contribuyeran eficazmente a la solución de esta. Una esas medidas fue el aumento del gasto público destinado a financiar integralmente apoyos en la implementación de procesos sanitarios y el refuerzo al sector salud. Financiaciones que representaron un aumento de "7 puntos porcentuales del PIB en 2020" (CEPAL, 2020, p.1).

Las afectaciones en el crecimiento del PIB presentaron una mejoría positiva para el mes de julio del 2020 al compararla con el decrecimiento presentado en el segundo trimestre. Este decrecimiento, ocasionado en gran medida por el déficit económico presentado en el sector comercio, el cual no sólo presentó dificultades a nivel interno sino también en el nivel de las exportaciones debido a una disminución en la demanda externa (CEPAL 2020).

Según la CEPAL (2020) estas fueron las caídas económicas presentadas en las diferentes ramas del sector comercio: “Alojamiento y servicios de comida (-45%), diferentes tipos de transporte y almacenamiento (-27,6%), el descenso en el comercio al por mayor y al por menor y la reparación de vehículos y motocicletas (-3,7%), mientras las actividades de correo y de mensajería se expandieron (13,8%).” (p.3).

De acuerdo con cifras presentadas por El Tiempo (2020), las cifras del desempleo para el mes de abril, -es decir, un mes después de haberse registrado el primer caso de COVID-19 en el país- aumentaron en un 19,8 %, y 21,4% para el mes de junio.

Ahora bien, al trasladar esos porcentajes en números concretos, se encuentra que más de 5 millones de personas perdieron sus empleos en el mes de abril, lo que significa que, de cada 4 personas, una había quedado desempleada (DAMAC et al., 2020). Una situación laboral que no sólo se presentó en Colombia sino a escala mundial.

El desempleo presentado desde agosto a octubre afectó tanto a hombres como a mujeres, sin embargo, estadísticamente, la falta de empleo se agudizó en estas últimas en 8,7 puntos porcentuales por encima de la tasa presentada en los hombres (CEPAL, 2020). Se registra además que, entre el periodo comprendido de enero y octubre, se cerraron más de 500.000 micronegocios (LA REPÚBLICA, 2021).

Una de las graves consecuencias de la pérdida de empleos es el aumento significativo de la informalidad y la disminución en la calidad de los empleos ofertados. Panorama que se evidencia con mayor nivel en los países en vías de desarrollo (DAMAC et al., 2020). El incremento de la informalidad entre 2019 y 2020 fue de 1.5 puntos porcentuales (PNUD, 2020).

La ANDI (2020) estima que el proceso de recuperación económica que permita obtener los niveles alcanzados en el 2019 tardará 2 años, además, “tardaremos 4 o 5 años en retornar a la trayectoria de crecimiento que habíamos logrado en los últimos años.” (p.2).

De acuerdo con France24 (2020) en Colombia, debido a la pandemia del COVID-19, se presentó una recesión económica que no ocurría desde 1999, puesto que en el segundo trimestre del 2020 la contracción del PIB continuó.

Gómez (2021) en el texto ‘Impacto de cierres no sería tan alto’ del Diario Portafolio, previa consulta a expertos en la materia, resaltó la diferencia de resultados económicos medianamente positivos en el mes de enero del 2021 comparado con los meses de abril, mayo y junio del 2020, teniendo en cuenta que la productividad acostumbrada en el primer mes del año no es la misma de los tres meses anteriormente mencionados. No obstante, consideró que los efectos negativos en la economía podrían continuar dándose si las restricciones permanecían con su mismo rigor.

ISSN: 1794-1598

Para enero de 2021 la economía colombiana presentó una caída de 6,8%, que en parte se vio reflejada en las cifras de desempleo que llegaron a ser de 4,1 millones de personas, muchas de las cuales pertenecían a miles de empresas que tuvieron que cerrar por causa de la pandemia (LA REPÚBLICA, 2021).

Para junio de 2021, se presentaron notables mejorías en la economía colombiana al compararlas con las que se presentaron por el mismo mes en el año 2019, todo esto teniendo en cuenta las restricciones a la movilidad sanitarias que se impusieron en abril y la difícil coyuntura social producida por el paro nacional en mayo (BANCO MUNDIAL, 2021).

El PIB fue de 10,6% una cifra que superó las expectativas, incluso del Banco de la República que esperaba una mejoría del 9.9%. Estos números positivos fueron causados principalmente por el impulso económico que aportaron el sector del comercio y la manufactura. El primero creció un 21.2 mientras que el segundo un 10,3% (La Rotta, 2022).

Sin embargo, el crecimiento del sector agro no alcanzó los dos dígitos, pues su crecimiento en el 2021 fue de 2,4%, empero, es importante acotar que, a pesar de no haber reportado un elevado crecimiento, fue uno de los pocos sectores que no sufrió grandes pérdidas durante el 2020, el año más difícil de la pandemia (La Rotta, 2022).

Si bien se presentó una notable recuperación de la economía en el 2021, las reactivaciones en el mercado laboral continúan pendientes, principalmente por la gran brecha de género que se agudizó al inicio de la pandemia y por el aumento de población laboralmente inactiva (VALORA, 2022).

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, es posible comprender claramente la situación económica que ha atravesado el país desde el inicio de la pandemia, las luchas que se han enfrentado con el propósito de proteger la salud pública sin sacrificar al máximo la estabilidad económica nacional, los descensos y las satisfactorias recuperaciones que se han presentado en el último año con la flexibilización de las medidas.

Los impactos económicos negativos que se presentaron desde el 2020 y que se continúan presentando en algunos sectores esperan ser atenuados con la constante reactivación económica, el respaldo financiero del Gobierno y los esfuerzos del sector salud.

Vistas las afectaciones generadas, se procedió a analizar la definición conceptual de los derechos principalmente afectados por causa de las medidas restrictivas, estos son, el derecho a la libertad de locomoción y el derecho al trabajo.

Los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo, una definición conceptual

El derecho a la libertad de locomoción

La Corte Constitucional en Sentencia SU-257 de mayo 28 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó sobre el artículo 24 de la Constitución Política que la libertad de locomoción consiste "en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia".

Se trata entonces de un derecho de libertad de rango fundamental que, al igual que la vida, tiene una especial importancia en tanto es un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos, por ejemplo, de la educación, el trabajo o la salud (Corte Constitucional, Sala Sexta, T-382, 2018).

Sin embargo, este no constituye un derecho absoluto. Según la misma Corte, el derecho de libertad de locomoción es susceptible de restringirse, sin que las restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", esto es, que no desconozcan su núcleo esencial haciendo imposible su práctica por medio de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable" (Sala Plena, SU-257, 1997).

El 'núcleo esencial' debe entenderse como

> El mínimo contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental (Corte Constitucional, Sala Plena, C-511, 2013).

Estas restricciones son viables por razones de prevalencia del interés general (Corte Constitucional, Sala Segunda, T-747, 2015), y legítimas en tanto sean impuestas por el órgano adecuado. A este respecto, no puede desconocerse el principio de reserva general de ley en materia de limitaciones de derechos fundamentales y las limitaciones a su ejercicio deben buscar conciliar con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema. Se presenta así un criterio estricto de necesidad y temporalidad para lograr la preservación de la vida, la integridad personal y la salud de los seres humanos (Corte Constitucional, Sala Plena, C-511, 2013).

El derecho al trabajo

Con relación al derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha emitido conceptos de acuerdo al contexto en el que este debe ser esclarecido, las circunstancias de limitación,

ISSN: 1794-1598

violación o aclaración del núcleo esencial y el alcance de este derecho. En sentencia C-107 de 2002 se aclara que el derecho al trabajo se encuentra contenido en el artículo 25 de la Constitución Política y se lo define como "[...] un derecho y una obligación social [que] goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

A partir de esta definición, la Corte refiere que el punto de partida para el análisis y la protección de este derecho es la libertad, por lo que indica que, salvo disposiciones legales en contrario, las personas pueden escoger libremente la actividad a desempeñar sin que pueda impedírselo los particulares o el Estado, a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

A lo largo del desarrollo jurisprudencial se ha establecido que este derecho "comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas" es decir, que debe poder realizarse en cualquier entidad o con base en cualquier modelo, sin sufrir humillación, actos degradantes o que pueda afectar otros derechos conexos al mismo.

En cuanto a las limitaciones, la Corte se pronunció al sostener que

> el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido este como la facultad de todas las personas a ejercer libremente la actividad a la cual desea dedicarse, pero si puede regular el derecho y determinar su contenido, alcances, y principios mínimos fundamentales (Corte Constitucional, Sala Plena, C-107, 2002)

Su núcleo esencial, por tanto, radica en la libertad de poder ejercitarlo sin restricción alguna. Debe resaltarse, igualmente, su conexidad con el derecho a la vida digna, de ello se deriva, por ejemplo, que se considere afectado este último ante los casos de restricción de libertad de los vendedores ambulantes, lo que ha ocasionado la desmejora de la calidad de vida de familias enteras.

Referente a sus dimensiones, este tiene dos, una individual y otra colectiva:

> El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo (Corte Constitucional, Sala Cuarta, T-611, 2001)

Esta conceptualización que realiza la Corte deja abierto el análisis de la dimensión colectiva al esclarecer que deben existir prácticas por parte del Estado que de ninguna manera restrinjan el derecho al trabajo, y que además, en las agendas públicas el trabajo debe ser una bandera de todas las administraciones para que el derecho no se convierta en una simple expectativa, sino que pueda ser una realidad social.

El test de proporcionalidad, uso y aplicación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

A finales del siglo XX, en Latinoamérica se empezó a gestar un fenómeno que daría lugar a que los diferentes Estados adoptaran un nuevo modelo de derecho, un cambio que permearía su interpretación y aplicación, el denominado neoconstitucionalismo. Colombia no fue ajena a este proceso, que quedó incorporado en la Constitución Política de 1991.

Con el establecimiento de un nuevo Tribunal Constitucional encargado de salvaguardar la supremacía de la Carta Magna, el abandono del excesivo legalismo que contemplaba el antiguo régimen implicó atribuirle mayor importancia al control constitucional efectuado por los Tribunales y la adopción de test en su ejercicio, además de ser esta una característica del citado neoconstitucionalismo (Armeniza, 2018, p. 121).

Dentro de los denominados test está inmerso el de proporcionalidad, en palabras de Vargas y Bracchi (como se citó en Armeniza, 2018), la Corte Constitucional lo adoptó en busca de usar un método que garantizara la objetividad en sus controles de constitucionalidad.

Quiroz (2014) manifiesta que el test de proporcionalidad es un instrumento que permite determinar con el mayor grado de razonabilidad posible si la adopción por parte del legislador de determinadas medidas para la persecución de ciertos fines se ajusta o no a la Constitución de determinado Estado (p. 89-90).

En el sistema jurídico anterior a la Constitución de 1991, Niño (como se citó en Armeniza, 2018), manifestaba que el examen de constitucionalidad debía hacerse bajo el principio de la "interdicción de la arbitrariedad". De esta manera, si la medida para alcanzar determinado fin era arbitraria, entonces esta se consideraba inconstitucional. Sin embargo, aquella metodología no terminó de convencer por su exigencia e indeterminación.

El abandono de la exégesis y el valor que con la naturaleza del nuevo régimen constitucional adquirió el principio de proporcionalidad, permitió a la Corte adoptar desde sus inicios el test de proporcionalidad para realizar los controles de constitucionalidad tanto abstractos como concretos. Aunque de forma tímida, la Corte viene utilizando el test desde 1992 como herramienta técnica y jurídica para realizar la función de control constitucional y garantizar la supremacía de la Carta (Armeniza, 2018, p. 126).

Como se anotó, el test de proporcionalidad permite a la Corte y al juez constitucional en determinado caso, resolver las colisiones que eventualmente podrían presentarse entre principios constitucionales, de manera que el operador constitucional pueda valorar la proporcionalidad del sacrificio o la reducción de un principio para garantizar

ISSN: 1794-1598

la aplicación de otro, así como la razonabilidad de la medida (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-022/96).

No obstante, para el desarrollo del test, de conformidad con la Sentencia C-022/96, se le impone a la Corte valorar tres criterios: en primer lugar, la idoneidad de la medida, esto es, si los medios escogidos son adecuados para la consecución del fin perseguido; en segundo lugar, la necesidad de la medida, es decir, se impone valorar si no existen otros medios igualmente eficaces para lograr el fin perseguido y que impongan un sacrificio menor de los principios constitucionales afectados por el uso de los medios iniciales, y en tercer lugar, se debe analizar la proporcionalidad en sentido estricto entre los medios utilizados y el fin perseguido, esto es, que la satisfacción de determinado principio con la adopción de determinados medios y de acuerdo con la finalidad perseguida, no impongan el sacrificio de principios constitucionales más importantes.

Cuando el principio sacrificado es el de igualdad se impone, adicionalmente, determinar la razonabilidad de la medida que establece el trato desigual a la luz del test que recibe el mismo nombre; de conformidad con este criterio, debe evaluarse si existe una justificación objetiva y razonable para establecer un trato desigual, si ello no es así, la diferenciación resulta discriminatoria.

La sentencia T-230/94 desarrolló los lineamientos generales que debe tener en cuenta el juez constitucional para determinar la razonabilidad del trato desigual, los cuales se concretan en 5 pasos constitutivos de la justificación para la diferencia de trato:

1. Diferencia de los supuestos de hecho.
2. Presencia de sentido normativo (fin o valor) de la diferencia de trato.
3. Validez constitucional del sentido (fin) propuesto
4. Eficacia de la relación entre hechos, norma y fin.
5. Proporcionalidad de la relación de eficacia.

Sobre el concepto de razonabilidad ha dicho la Corte en sentencia T-422 de 1993 que:

> Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.

Una vez establecida la existencia de un trato desigual, manifestó la Corte en Sentencia C-022/96, que su análisis se desarrolla en tres etapas, a través de las que se determina:

a. El fin perseguido con el establecimiento del trato desigual.
b. La validez constitucional del objetivo perseguido.
c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

El juez constitucional está llamado a valorar cada una de estas etapas en el orden en que acaban de ser descritas y solo está llamado a analizar el trato desigual conforme a una etapa subsiguiente, si logra superarse con éxito la inmediatamente anterior.

Frente al desarrollo de las etapas:

> El primer paso no reviste mayor dificultad, como quiera que puede llevarse a cabo a partir del solo examen de los hechos sometidos a la decisión del juez constitucional; se trata únicamente de la determinación del fin buscado por el trato desigual. El segundo paso, por el contrario, requiere una confrontación de los hechos con el texto constitucional, para establecer la validez del fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en éste. Si el trato desigual persigue un objetivo, y éste es constitucionalmente válido, el juez constitucional debe proceder al último paso del test, que examina la razonabilidad del trato diferenciado. Este es el punto más complejo de la evaluación, y su comprensión y aplicación satisfactoria dependen de un análisis (descomposición en partes) de su contenido (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-022 de 1996).

Considerando especialmente el examen de la última de estas etapas para la Corte, la aplicación satisfactoria del test de razonabilidad solo es posible si se concreta en uno más específico, el de proporcionalidad, pues, como se anotó, este permite resolver los conflictos suscitados por la colisión de principios constitucionales y establecer la proporcionalidad de la reducción del campo de aplicación de uno de ellos (los medios utilizados) en aras de garantizar la aplicación de otro (la finalidad perseguida) (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-022/96).

Así, por ejemplo, en la sentencia C-022 de 1996, a la luz del principio de igualdad y aplicando el test de proporcionalidad y razonabilidad, la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 40, literal b de la Ley 48 de 1993. La norma acusada disponía que todo bachiller que haya prestado servicio militar obligatorio tenía derecho a que el puntaje obtenido en sus pruebas de Estado (ICFES) sea incrementado en un número de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las pruebas.

En este sentido, la Corte analizó la norma acusada a la luz del principio de igualdad y en aplicación de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que impone el ejercicio del test, determinó que:

> En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-022/96).

ISSN: 1794-1598

La aplicación del test de proporcionalidad y razonabilidad tuvo como consecuencia la declaratoria de inexequibilidad de la norma acusada, pues en palabras de la Corte:

> No se entiende cómo la prestación del servicio militar, que es una actividad que [...] no tienen una finalidad académica, pueda implicar para quienes en ella participan un beneficio de esta índole [...], pues la naturaleza de aquella y de ésta son completamente diferentes.
>
> [...]
>
> La norma acusada establece una diferenciación irrazonable en las oportunidades de acceso a la educación superior, en detrimento de personas que no prestaron el servicio militar y que, teniendo méritos académicos para continuar sus estudios en su etapa superior, se pueden ver desplazados por los beneficiarios del privilegio otorgado por la norma demandada (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-022/96).

En suma, garantizar la guarda y la supremacía de la Constitución impone para la Corte la obligación de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos humanos a la luz de los principios plasmados en la Carta, pero como la adopción de ciertas finalidades perseguidas por el legislador para su desarrollo material originan conflictos de ponderación, toda vez que esta tarea implica el sacrificio de unos principios en beneficio de otros (pues ambos no pueden ser garantizados en determinado caso, o por lo menos no con la misma intensidad), el control que debe efectuar la Corte para la garantía de los derechos debe basarse en criterios que generen decisiones objetivas, razonables, no generales ni abstractas. Es allí donde la Corte encontró en el test de proporcionalidad la herramienta idónea para el cumplimiento de tal función.

Lo anterior, explicado en palabras de la Corte significa que:

> Al juez constitucional no le basta oponer su "razón" a la del legislador, menos cuando se trata de juzgar la constitucionalidad de una norma legal. La jurisdicción es un modo de producción cultural del derecho; el poder del juez deriva exclusivamente de la comunidad y solo la conciencia jurídica de ésta permite al juez pronunciarse sobre la irrazonabilidad o no de la voluntad del legislador (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia T-422/93).

Aplicación del test de proporcionalidad

Como se mencionó con anterioridad, la aplicación del test de proporcionalidad hace necesario evaluar, i) la idoneidad de la medida, esto es, si los medios escogidos son adecuados para la consecución del fin perseguido; ii) la necesidad de la medida, es decir, si no existen otros medios igualmente eficaces para lograr el fin perseguido y que impongan un sacrificio menor de los principios constitucionales afectados por el uso de los medios iniciales, y iii) se debe analizar la proporcionalidad en sentido estricto entre los medios utilizados y el fin perseguido, esto es, que la satisfacción de determinado principio con la adopción de determinados medios y de acuerdo con la finalidad perseguida, no impongan el sacrificio de principios constitucionales más importantes.

Ha de entenderse que la medida que se evaluó refiere a la de confinamiento (restricción de la libertad de movilidad) en el contexto de la pandemia; lo que fue conocido normativamente como "aislamiento preventivo obligatorio" o "aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", y que generó un detrimento en relación con los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo. La primera mencionada, constituía una restricción de movilidad de carácter general, exceptuada para circunstancias específicas descritas en los respectivos decretos, que rigió del 22 de marzo al 25 de agosto de 2020. La segunda, tenía como regla general la libertad de movilidad y como excepción, facultaba a los alcaldes en los municipios de alta afectación para que con la autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, restringieran las actividades, áreas, zonas y hogares que consideraran pertinentes para la realización de aislamiento selectivo y focalizado; así mismo, mantenía las restricciones para eventos de carácter público o privado que implicaran aglomeración de personas, ello del 25 de agosto de 2020 al 30 de noviembre de 2021.

Por otro lado, la evaluación se realizó conforme a los fines de proteger el interés público, el orden público y la salud pública; los que fueron citados en los respectivos Decretos y en relación con los detrimentos generados respecto de los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo, los que fueron descritos con anterioridad.

Referente a la idoneidad de la medida, mediante la que, se insiste, se evalúa si los medios escogidos son adecuados para la consecución del fin perseguido, se tuvo que tanto la primera normativa que implementaba el aislamiento preventivo obligatorio, Decreto 457 de 2020, como la que implementaba el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, Decreto 1168 de 2020, se motivaron las medidas allí contenidas bajo el siguiente supuesto:

> Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como vacuna y los medicamentos antivirales permitan combatir con efectividad Coronavirus COVID-19, por lo que se adoptar medidas no farmacológicas que un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión Coronavirus COVID-19 humano a humano (sic), dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud. (Decreto 457, 2020).
>
> [...]
>
> Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento

ISSN: 1794-1598

> voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-. (Decreto 1168 de 2020).

En efecto, desde etapas tempranas de la pandemia, organizaciones de carácter internacional como la Organización Mundial de la Salud emitieron orientaciones provisionales cuyo propósito era ralentizar la transmisión del virus, la prevención de enfermedades y las muertes asociadas. Ello así, en un documento de orientaciones provisionales presentado el 19 de agosto de 2020, se mencionaban

> Algunas medidas básicas de salud pública que rompen las cadenas de transmisión son fundamentales para esta estrategia integral, entre ellas: 1) la detección, el aislamiento, las pruebas y el tratamiento de todos los casos; 2) el rastreo y la cuarentena de los contactos; y 3) el fomento de un distanciamiento físico de al menos un metro, combinado con una higiene frecuente de las manos y los buenos hábitos al toser y estornudar. Estos tres componentes deben ser los pilares fundamentales de todas las respuestas nacionales frente a la COVID-19 (OMS, 2020, p. 1).

La cuarentena, según lo expuesto en el citado documento, fue definida como "la restricción de las actividades y/o la separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las cuales se tienen sospechas (…) de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación" (OMS, 2020, p. 1). La misma se da aplicación a dos circunstancias, a saber "1) a los viajeros procedentes de zonas de transmisión comunitaria y 2) a los contactos de casos conocidos." (OMS, 2020, p. 1).

La cuarentena y el aislamiento son dos conceptos diferenciables. Respecto de la última, esta "consiste en separar a las personas infectadas de las demás para evitar la propagación del virus" (OMS, 2020, p. 2). Según la OMS: "El uso de la cuarentena en el contexto de las medidas relativas a los viajes puede retrasar la introducción o reintroducción del SARS-CoV-2 en un país o zona, retrasar el pico de transmisión, o ambas." (OMS, 2020, p. 1).

La OMS, adicional a la medida de cuarentena, recomendaba la adopción de medidas positivas que la acompañaran, en ese sentido indicaban:

Si se decide aplicar la cuarentena, las autoridades deben asegurarse de que:

1. se adoptan las disposiciones adecuadas para cubrir las necesidades de alimentos, agua, protección, higiene y comunicación mientras dure la cuarentena;

2. pueden aplicarse las medidas de prevención y control de infecciones;

3. pueden cumplirse los requisitos de seguimiento del estado de salud de las personas que están en cuarentena. Estas medidas se aplican tanto a la cuarentena en una instalación designada para ese fin como a la cuarentena en el domicilio. (OMS, 2020, p.2).

En el mismo sentido, el Ministerio de Salud manifestaba la importancia de mantener el aislamiento obligatorio para aplanar la curva de contagio a niveles más bajos, sobre ello, para el 15 de abril de 2020:

> Ruíz Gómez se refirió al aplanamiento actual de la curva comparándolo con el inicio de la epidemia en el país, donde la tasa de crecimiento del contagio era de 2.5 personas contagiadas por cada caso positivo, y con los efectos de la cuarentena, esta cifra se reduce al 1.2, generando una menor demanda de pruebas de COVID-19.

Nuevamente, el 25 de junio de 2021, la OMS emitió orientaciones provisionales actualizando las del 19 de agosto de 2020 con base en los comentarios recibidos por los Estados Miembros sobre su experiencia respecto de la cuarentena en de contactos de casos de COVID-19. A lo indicado en el documento del 19 de agosto de 2020, se añadieron recomendaciones relativas al uso frecuente de la mascarilla y la mejora de la ventilación de los espacios interiores. Insistiendo en la importancia de estos tres componentes en las respuestas nacionales frente al COVID-19. En relación con las medidas complementarias, establecieron

> Las autoridades deben proporcionar a la población orientaciones claras, actualizadas, transparentes y coherentes, así como información fiable sobre las medidas de cuarentena.
>
> La participación constructiva de la sociedad es esencial para la aceptación de las medidas de cuarentena.
>
> Las personas que están en cuarentena deben tener acceso a atención sanitaria, así como a apoyo financiero, social y psicosocial, a protección y a apoyo para satisfacer sus necesidades básicas, incluidos alimentos, agua, higiene, comunicación y otros elementos esenciales para ellos mismos y para los miembros de su familia y los niños de los que se ocupan o a los que cuidan. Las necesidades de las poblaciones vulnerables deben ser prioritarias.
>
> La eficacia de la cuarentena depende de factores culturales, geográficos y económicos. En la evaluación rápida del contexto local deben incluirse tanto los factores que propician los buenos resultados como los posibles obstáculos a la cuarentena, y ambos deben utilizarse para fundamentar los planes que incluyan las medidas más apropiadas y adaptadas a la cultura de cada país. (OMS, 2021, p. 2)

Tales consideraciones llevaron a concluir que para el 2020, las medidas de cuarentena y aislamiento constituían un medio idóneo (adecuado) para la consecución del fin perseguido, entiéndase, reducir la curva de contagio en un periodo en el que aún no existía claridad respecto de medidas farmacológicas que permitieran combatir efectivamente la enfermedad.

ISSN: 1794-1598

Ahora bien, debe resaltarse que el Decreto 1168 de 2020 modificó el esquema de aislamiento planteado inicialmente en el Decreto 457 de 2020; como se mencionó anteriormente, se pasó de un esquema de aislamiento preventivo obligatorio, a uno de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable. Aunque ambos reconocen en su parte la ausencia de "medidas farmacológicas, como vacuna y los medicamentos antivirales permitan combatir con efectividad Coronavirus COVID-19" (Decreto 1168 de 2020), el Decreto 457 de 2020 consideró una circunstancia adicional relacionada con las repercusiones del confinamiento. En este sentido decían:

> Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social), y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"
>
> Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIS a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones enlos países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".
>
> Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (íii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.
>
> [...]
>
> Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19" del 18 de agosto de 2020, indicó:
>
> "En de abril (sic), mes de aislamiento total, el índice de Seguimiento a la Economía cayó 20,1%, es la contracción más fuerte desde 2005, año desde el cual se publica este

> indicador. En mayo, mes de apertura gradual de la economía, se observa un cambio en la tendencia: aunque aún en terreno negativo, este indicador cayó 16,2%. […] La caída en el ISE se evidencia en la contracción de la economía durante el segundo trimestre del año, la cual cayó 15,7% frente a la variación positiva de 3,1% registrada en similar trimestre del año pasado. La caída del PIS fue de 7,4% en los seis primeros meses del año. Para el segundo semestre se espera una menor contracción de la economía, lo que traerá como consecuencia una caída en el PIS superior al 5,6%
>
> […]
>
> En junio, la tasa de ocupación registró una leve recuperación, se ubicó en 46,1%, no obstante, fue inferior en 11,4 p.p. con respecto a la tasa alcanzada en el mismo mes del año anterior. Durante el primer semestre del año, la tasa de ocupación fue de 48,8%, inferior en 7,5 p.p. con respecto a la alcanzada en el mismo período del año anterior.
>
> […]
>
> El comercio minorista […] [a]partir de la apertura gradual de la economía en el mes de mayo, se observa un cambio en la tendencia aunque con un crecimiento aún en terreno negativo respecto al mismo mes del año anterior: -26,8%. En junio la caída fue menor 14,2% frente al mismo mes del año anterior. Durante el primer semestre del año, la reducción del sector comercio fue del 11,8%. Se estima que para final del año la contracción del sector esté entre el 8% y 11 %.
>
> […]
>
> La caída del sector industrial se profundizó en el mes de abril, llegando al 35,8%. A partir de la reactivación gradual de la economía en los meses de mayo y junio, se observa un cambio en la tendencia pero aún en terreno negativo: la producción industrial cayó 26,2% y 20,4% en mayo y junio, respectivamente, frente a los mismos meses del año anterior. Durante los seis primeros meses del año, la producción del sector industrial se contrajo 12,4%. Se estima que la caída de todo el año esté entre el 10% y 13%~

Las descritas circunstancias motivaron a adoptar una medida de aislamiento más flexible, que permitiera pasar de un aislamiento obligatorio colectivo a una "medida preventiva selectiva por tipo de personas, grupos específicos o áreas geográficas, entre otras." (Decreto 1168 de 2020). Según se argumentaba, el país en ese entonces estaba en fase de mitigación, donde se observaba una reducción progresiva de la velocidad de transmisión, municipalidades que se encontraban sin afectación y una mayor capacidad de respuesta del sistema de salud, presentándose "un equilibrio entre las capacidades del sistema y el incremento de los casos, que ha permitido reducir la mortalidad proyectada hasta ahora." (Decreto 1168 de 2020). Se ve entonces, cómo se empezó a realizar un juicio de necesidad, evaluando la existencia de otros medios eficaces para lograr el fin perseguido, que impusieran un sacrificio menor de los principios constitucionales afectados por el uso de los medios iniciales.

ISSN: 1794-1598

Como se desarrolló en el primer apartado de esta sección[2], principalmente producto de la medida de restricción a la movilidad impuesta, se produjeron efectos económicos negativos, consistentes en la reducción de la productividad en diferentes sectores, la disminución en el consumo privado y la pérdida de empleos. Y si bien en 2021 la economía presentó una notable recuperación económica, aún en este año quedaba pendiente la reactivación del mercado laboral, teniendo en cuenta la agudización de la brecha de género y el aumento de la población laboralmente inactiva.

De allí la adopción de medidas económicas y sociales orientadas a apoyar la población afectada, por ejemplo, el ingreso solidario, la devolución del IVA, subsidios a la nómina, Colombia Mayor, familias en acción, entre otros (Portafolio, 2022), o el aumento del gasto público destinado a financiar integralmente apoyos en la implementación de procesos sanitarios y el refuerzo al sector salud (CEPAL, 2020, p.1); lo que constituía a su vez, una manifestación de la fórmula del Estado Social de Derecho.

Lo anterior fue consecuente con lo manifestado por la OMS en los documentos de orientaciones previas traídos a colación, en lo relacionado con la adopción de medidas adicionales a la de cuarentena cuyo propósito fuera brindar un apoyo financiero, social y psicosocial a la población.

Ahora bien, el juicio de "necesidad", a partir del 17 de febrero de 2021, momento en que inició el proceso de inmunización en el país basado en el Plan Nacional de Vacunación estructurado por el Gobierno Nacional, debió considerar un elemento adicional. A la fecha de corte del 10 de mayo de 2022, en el país ya se encontraban 83.600.029 dosis aplicadas. Ello es importante, pues según el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC): "La vacunación puede reducir la propagación de la enfermedad y ayudar a proteger a los que están vacunados y a las personas que los rodean" (CDC, 2021). En el mismo sentido, en un estudio realizado por el Ministerio de Salud (2021) "en personas de 60 años y más que recibieron el esquema completo de vacunación entre marzo 11 y agosto 11 de 2021 con las vacunas BNT162b2, CoronaVac, ChAdOx1 nCoV-19 y Ad26.COV2.S." se concluyó que "La vacunación contra Covid-19 es la intervención con mayor efectividad disponible para prevenir la enfermedad severa y la muerte".

En sendos términos, para esos momentos existían medidas adicionales que presentaban mayor efectividad para prevenir la enfermedad y muerte por COVID-19 y que, además, en relación con el derecho a la libertad de locomoción y trabajo, eran menos restrictivas que la de confinamiento (aislamiento preventivo obligatorio) por lo que imponían un sacrificio menor de los principios constitucionales afectados.

Ahora bien, es claro que el análisis propuesto estaba sujeto a múltiples factores. Así, por ejemplo, la OMS (2020) indicaba respecto de la inmunidad colectiva, entendida como "la protección indirecta contra una enfermedad infecciosa que se consigue cuando una población se vuelve inmune, ya sea como resultado de la vacunación o de

haber presentado la infección con anterioridad", que la misma variaba para cada caso particular, y que, respecto del COVID-19

> Se desconoce la proporción de la población a la que se le debe aplicar la vacuna contra la COVID-19 para comenzar a observar inmunidad colectiva. Determinar esa proporción es un tema de investigación fundamental y es posible que se llegue a distintas conclusiones en función de la comunidad objeto de estudio, la vacuna que se haya utilizado, los grupos demográficos a los que la vacuna se les haya administrado con carácter prioritario y otros factores.

En ese orden de ideas, puesto que el contexto estudiado evolucionaba constantemente, el juicio de necesidad respecto de los medios empleados dependía del conocimiento que se fuera adquiriendo de la enfermedad y la vacuna, pues era de conformidad con ello que podrá determinarse la efectividad de las medidas empleadas y el detrimento que ocasionaren a los bienes jurídicos objeto de análisis.

Aun así, resultó importante recalcar que continuar hablando de la medida de confinamiento cuando existían ya otros medios de mayor eficacia para el tratamiento de la pandemia del virus COVID-19 (vacunación), habría sido contrario al factor "necesidad" del test de proporcionalidad, pues como se vio, si bien esta medida en su momento fue útil para reducir la curva de contagios, también generó consecuencias negativas en el plano social y económico. Es tanto así que, si bien la OMS reconocía que las medidas de distanciamiento físico y restricción de desplazamiento podían desacelerar la transmisión del COVID-19:

> [estas] pueden tener un profundo efecto negativo en las personas, las comunidades y las sociedades, dado que conllevan casi la paralización de la vida social y económica. Estas medidas afectan desproporcionadamente a los grupos desfavorecidos, en particular las personas pobres, los migrantes, los desplazados internos y los refugiados, que con frecuencia viven hacinados en entornos carentes de recursos y cuya subsistencia depende del trabajo cotidiano.

En ese sentido, si bien continuaban vigentes las facultades otorgadas en virtud de la emergencia sanitaria, continuar con su uso, no habría sido proporcional, pues, entendiendo la misma como el raciocinio que evalúa que la satisfacción de determinado principio con la adopción de determinados medios y de acuerdo con la finalidad perseguida, no impongan el sacrificio de principios constitucionales más importantes: la satisfacción de la protección del interés público, el orden público y la salud pública, mediante la medida de confinamiento, que es generadora de un detrimento económico y social que impone un sacrificio a los derechos fundamentales a la libertad de locomoción y al trabajo es menos efectiva que la satisfacción de la protección del interés público, el orden público y la salud pública, mediante la medida de vacunación.

ISSN: 1794-1598

Cabe mencionar que, de esto último, podían haberse derivado otros problemas constitucionales, estudiando preguntas jurídicas referidas a la proporcionalidad de establecer la medida de vacunación como obligatoria, o de restringir el ingreso a establecimientos públicos y privados si no se presentaba carnet de vacunación, sin embargo, su resolución al momento de la realización de la investigación implicaba un estudio más amplio que excedía los límites trazados para la misma.

Se realizó así, el juicio de proporcionalidad utilizado en la jurisprudencia constitucional para evaluar la medida de confinamiento en el contexto de la pandemia, en sus dimensiones de "aislamiento preventivo obligatorio" y "aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", respecto de la consecución de los fines de la protección del interés público, el orden público y la salud pública, y bajo el supuesto de los detrimentos causados a los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo.

Conclusiones respecto de la aplicación del test de proporcionalidad

El anterior derrotero permitió llegar a varias conclusiones, a saber:

i) que la medida de confinamiento en sus dos dimensiones de "aislamiento preventivo obligatorio" y "aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" generó un impacto económico y social negativo en el país que se tradujo en afectaciones al derecho a la libertad de locomoción y al trabajo;

ii) que los impactos negativos antes mencionados llevaron necesariamente a transformar la medida de "aislamiento preventivo obligatorio" en la de "aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", la que era más flexible y de conformidad con el juicio de proporcionalidad, generaba un menor detrimento a los derechos afectados;

iii) que pese a lo anterior, la aplicación del análisis de proporcionalidad, tanto al "aislamiento preventivo obligatorio" como al "aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", permitió comprobar que para el momento en que las mismas fueron implementadas, de acuerdo con las características particulares del caso, las mismas eran idóneas, necesarias y proporcionales para la consecución del fin de proteger el interés público, el orden público y la salud pública;

iv) que si bien del estudio concluyó que la medida de confinamiento en sus dos acepciones resultaba proporcional de acuerdo con las circunstancias entonces en curso, la misma, desde la dimensión del Estado Social de Derecho, tenía que estar acompañada por otras medidas que ayudaran a disminuir los impactos negativos económicos y sociales que la misma generaba. Lo que en efecto fue realizado por el Estado Colombiano dentro de lo facultado por sus recursos.

v) que posterior al inicio del Programa Nacional de Vacunación, la medida de confinamiento devino desproporcional para la guarda de los fines antes indicados, pues la vacuna se

convirtió en un medio más efectivo que a su vez causaba un detrimento menor a los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo. En tales circunstancias, si bien las facultades otorgadas en virtud de la emergencia sanitaria continuaban vigentes, su uso para implementar nuevamente la medida de confinamiento no habría cumplido el test de proporcionalidad, toda vez que ya existía una medida más efectiva y menos restrictiva para la consecución de los mismos fines.

Conclusiones

El desarrollo del test de proporcionalidad permitió constatar varias circunstancias, a saber que, pese a que la medida de confinamiento en sus dos dimensiones ("aislamiento preventivo obligatorio" y "aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable") generó impactos económicos y sociales negativos, de la aplicación del test se comprobó que para el momento en que las mismas fueron implementadas las mismas eran idóneas, necesarias y proporcionales para la consecución del fin de proteger el interés público, el orden público y la salud pública.

A su vez, y en concordancia con lo encontrado en el desarrollo del segundo específico, para que estas cumplieran con el juicio de proporcionalidad, tenían que estar acompañadas de otras medidas que ayudaran disminuir los impactos negativos económicos y sociales que generaban, lo que en efecto, fue realizado por el Estado Colombiano dentro de lo facultado por sus recursos.

Igualmente que, a partir del inicio del Programa Nacional de Vacunación, la medida de confinamiento devino desproporcional para la guarda de los fines antes indicados, pues la vacuna se convirtió en un medio más efectivo que a su vez causaba un detrimento menor a los derechos a la libertad de locomoción y al trabajo. En ese sentido, invocarla después de estar circunstancias, aunque legal, pues como se evidenció en la primera etapa de este proyecto ninguna disposición normativa referente al poder y función de policía lo impide, sería a todas luces contrario a la esencia del ordenamiento jurídico colombiano, para el que la libertad es la regla general y la limitación a la misma, la excepción.

Se concluye, por tanto, que de la situación fáctica y jurídica que se propuso analizar, teniendo en cuenta sus respectivos matices, las limitaciones impuestas a los derechos fundamentales al trabajo y la libertad de locomoción con ocasión del estado de emergencia sanitaria generado por la pandemia del virus COVID-19, sí fueron legítimas; y si bien en el caso concreto no se percibieron abusos por parte de la autoridad, esta situación permitió ejemplificar con un caso real los alcances ilimitados que la normativa ordinaria de poder de policía, función de policía y actividad de policía otorga a las autoridades facultadas para ejercerla, lo que es inconsistente con la configuración normativa y principialistica del Estado colombiano.

ISSN: 1794-1598

Finalmente, debe dejarse en claro que el análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas aquí descritas se realiza de forma general y, por tanto, pretende únicamente servir de guía o modelo para el análisis de problemáticas posteriores que puedan implicar el uso del test de proporcionalidad. Lo anterior, toda vez que las condiciones del test y las características del propio derecho, ameritan que ante eventuales y futuras restricciones, deban analizarse aquellas condiciones de forma independiente, atendiendo siempre a los matices de cada caso particular.

Referencias bibliográficas

Asociación Nacional de Industriales ANDI, (2020). Balance 2020 y perspectivas 2021. Asociación Nacional de Industriales. Recuperado de http://www.andi.com.co/Uploads/Balance%202020%20y%20perspectivas%202021_637471684751039075.pdf

Banco Mundial, (2021): Colombia: Panorama general. Banco Mundial. Recuperado de https://www.bancomundial.org/es/country/colombia/overview

Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades. (23 de diciembre de 2021). Las vacunas contra el COVID-19 funcionan. Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades. Recuperado de https://espanol.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/vaccines/effectiveness/work.html

Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, (2020). Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe. CEPAL. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46501/11/BP2020_Colombia_es.pdf

Congreso de Colombia. (03 de junio de 1994) Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia. [Ley 137 de 1994]. DO: 41.379. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0137_1994.html

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). 2da Ed. Legis

Corte Constitucional, Sala Tercera. (06 de octubre de 1993) Sentencia T-422/93. [MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ]

Corte Constitucional, Sala Tercera. (13 de mayo de 1994) Sentencia T-230/94. [MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ]

Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de abril de 1994) Sentencia C-179-94. [MP CARLOS GAVIRIA DIAZ]

Corte Constitucional, Sala Plena. (08 de febrero de 1996) Sentencia C-045-96. [MP VLADIMIRO NARANJO MESA]

Corte Constitucional, Sala Plena. (23 de enero de 1996) Sentencia C-022/96. [MP. CARLOS GAVIRIA DÍAZ]

Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de mayo de 1997). Sentencia SU-257 [MP JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO].

Corte Constitucional, Sala Primera. (08 de julio de 1999) Sentencia T-483-99. [MP ANTONIO BARRERA CARBONELL]

Corte Constitucional, Sala Cuarta. (8 de junio de 2001). Sentencia T-611 [MP JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO]

Corte Constitucional, Sala Plena. (14 de febrero de 2002). Sentencia C-107 [MP CLARA Inés VARGAS HERNANDEZ]

Corte Constitucional, Sala Plena. (31 de julio de 2013). Sentencia C-511 [MP NILSON PINILLA PINILLA).

Corte Constitucional, Sala Plena. (05 de noviembre de 2014) Sentencia C-813/14 [MP MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ]

Corte Constitucional, Sala Segunda. (2 de diciembre del 2015) Sentencia T-747-15. [M.P. Myriam Ávila Roldán]

Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de julio de 2017) Sentencia C-466-17. [MP CARLOS BERNAL PULIDO]

División de análisis macroeconómicos & unidad de análisis en ciencias económicas, (2020). Impacto de la pandemia COVID 19 sobre el mercado laboral en Colombia: el papel del empleo en la recuperación económica. Facultad de Ciencias Económicas. Centro de Investigaciones para el Desarrollo, Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/documentos/documentosEE/documentos-economia-111.pdf

El Espectador. (2021, febrero, 4). La “rebelión de las canas” a estudio de la Corte Constitucional. El Espectador. Recuperado de https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-rebelion-de-las-canas-a-estudio-en-la-corte-constitucional/

El Espectador. (2021, febrero, 23). Con la intervención del Esmad terminó la protesta de los dueños de gastrobares en Bogotá. El Espectador. Recuperado de https://www.elespectador.com/noticias/bogota/con-intervencion-del-esmad-termino-la-protesta-de-los-duenos-de-gastrobares-en-bogota/

ISSN: 1794-1598

El Tiempo, (2020). La zancadilla a la economía global que llevó a un desplome histórico. Diario El Tiempo. Recuperado de https://www.eltiempo.com/economia/sectores/coronavirus-impacto-de-la-pandemia-en-la-economia-colombiana-554422

Gómez, (2021). Economía en Colombia: Impacto de cuarentenas de enero no sería tan alto. Revista Portafolio. Recuperado de https://www.portafolio.co/economia/en-colombia-impacto-de-cuarentenas-de-enero-no-seria-tan-alto-5481499

La República, (2021). Estos son los efectos económicos que deja el primer año de pandemia en Colombia. Diario La República. Recuperado de https://www.larepublica.co/economia/estos-son-los-efectos-economicos-que-deja-el-primer-ano-de-pandemia-en-colombia-31354111

La Rotta, (2022). Lo bueno, lo malo y lo que preocupa del PIB 2021 en Colombia. Diario El Espectador. Recuperado de https://www.elespectador.com/economia/macroeconomia/lo-bueno-lo-malo-y-lo-que-preocupa-del-pib-de-2021-en-colombia/

Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). "La cuarentena reduce la tasa de crecimiento del contagio por COVID-19": MinSalud. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/Paginas/La-cuarentena-reduce-la-tasa-de-crecimiento-del-contagio-por-COVID-19MinSalud.aspx#:~:text=Por%20otro%20lado%2C%20Ru%C3%ADz%20G%C3%B3mez,generando%20una%20menor%20demanda%20de

Ministerio de Salud y Protección Social. (2021). Efectividad de las vacunas contra el COVID-19 en Colombia: Estudio de cohorte de base poblacional en adultos de 60 años y más. Recuperado de https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/MET/estudio-efectividad-vacunas-colombia-msps.pdf

Movimiento Libertario. [@libertariocol]. (13 de enero de 2021). ATENCIÓN:#Rebelión-DeLosEncerrados entutela a @ClaudiaLopez ¡Si le das mas poder al poder, más duro te van a imponer [Tweet] [Imagen adjunta]. Twitter. https://twitter.com/libertariocol/status/1349369313245999106

Organización Mundial de la Salud (OMS), (2020). Consideraciones para la cuarentena de los contactos de casos de COVID-19. Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/333968/WHO-2019-nCoV-IHR_Quarantine-2020.3-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización Mundial de la Salud (OMS), (2021). Consideraciones para la cuarentena de los contactos de casos de COVID-19. Recuperado de https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/333968/WHO-2019-nCoV-IHR_Quarantine-2020.3-spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PNUD, (2020). Un año de pandemia: impacto socioeconómico de la COVID-19 en Colombia. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Recuperado de https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/-sabias-que-/un-ano-de-pandemia--impacto-socioeconomico-de-la-covid-19-en-col.html#:~:text=Para%20el%20segundo%20trimestre%20del,que%20hay%20un%20crecimiento%20negativo.

Portafolio. (09 de enero de 2022). Los subsidios que se crearon en pandemia y siguen 'vivos'. Portafolio. Recuperado de https://www.portafolio.co/economia/gobierno/subsidios-en-pandemia-cuales-seguiran-en-2022-561540

RTVC. (2021, enero, 20). "No aguantamos un toque de queda más": comerciantes de Pereira y Dosquebradas. Radio Nacional de Colombia (RTVC). Recuperado de https://www.radionacional.co/noticia/regiones/no-aguantamos-toque-de-queda-mas-comerciantes-de-pereira-dosquebradas

Semana. (s.f.) Rebeldes con canas. Semana. Recuperado de https://especiales.semana.com/revolucion-de-las-canas-mayores-de-70-confinados-por-riesgo-a-coronavirus/index.html

Valora Analitik, (2022). En 2021, Colombia reportó PIB más alto en registros del DANE: fue de 10.6%. Recuperado de https://www.valoraanalitik.com/2022/02/15/2021-colombia-reporto-pib-mas-alto-registros-dane/

ISSN: 1794-1598